



Granizo
Palomeque
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

Expediente 38174 / Ref. Cliente R/38174

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CONT.) 21/21
Juzgado.. : CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 32 MADRID

Resumen

Resolución

08.11.2021

LEXNET
SENTENCIA CONTRARIA SIN COSTAS

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del ROBERTO MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento

Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@granizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gaztambide, nº 74, bajo izda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio y e copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante

Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.

El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45047900

NIG: 28.079.00.3-2021/0000600

Procedimiento Abreviado 21/2021 B

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JULIAN CABALLERO AGUADO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS ESPAÑA S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

TRITOMA S.L. y UMAS MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

PROCURADOR D./Dña. RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 08 de noviembre de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cax-e
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944834434389751843569



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento B.- Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por M^a CARMEN SANZ ESCORIHUELA



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0000600

Procedimiento Abreviado 21/2021 B

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JULIAN CABALLERO AGUADO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS ESPAÑA S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

TRITOMA S.L. y UMAS MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

PROCURADOR D./Dña. RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN

S E N T E N C I A nº. 303/21

En Madrid, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 21/2021, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente doña [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales doña MARTA OTI MORENO y defendida por la Letrada doña MARÍA DEL CARMEN FORTE DE GRADO; de otra, como demandada, el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, representado por el Procurador de los Tribunales don JOSÉ LUIS SOLÍS MIRASIERRA y defendido por el Sr. Letrado Consistorial; y de otra, como codemandadas, la entidad aseguradora "MAPFRE ESPAÑA SEGUROS Y REASEGUROS", representada por la Procuradora de los Tribunales doña LOURDES REDONDO GARCÍA y defendida por la Letrada doña MARÍA LOURDES DE MESA GÓMEZ, así como las sociedades "UMAS MUTUA DE SEGUROS" y "TRITOMA, S.L.", representadas por la Procuradora de los Tribunales doña ANA ISABEL CUESTA SANTIESTEBAN y defendidas por el Letrado don GUILLERMO VEGA MARTÍN, sobre reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero del año en curso tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239909733318764474405



correspondió como nº de recurso el 21/2021, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado en decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional de 22 de enero.

SEGUNDO.- Convocada en un principio la mencionada vista pública para el día 7 de julio del presente año tuvo después que suspenderse a instancia de la parte actora, convocándose nuevamente para el pasado día 27 de octubre, fecha en la que se celebró, exponiendo las partes por su orden las alegaciones que estimaron convenientes, contestando la parte demandada y codemandadas el escrito de demanda, oponiéndose a la misma con base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideraron oportunos y pretendiendo de este Juzgado que se dicte una sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte recurrente. Y, una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el juicio oral, el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución en Derecho del presente procedimiento abreviado requiere determinar si se ajusta o no al Ordenamiento jurídico la actuación administrativa municipal impugnada, consistente en la desestimación de la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada por la aquí recurrente con fecha 7 de agosto de 2019, por importe de diecisiete mil ochocientos veintidós euros con noventa céntimos de euro (17.822,90 €); desestimación acordada mediante silencio administrativo por la Corporación Municipal demandada.

SEGUNDO.- Los hechos que motivaron la referida solicitud de responsabilidad patrimonial ante la Administración Local demandada son los siguientes:

1º) La demandante, cuando el día 4 de abril de 2019 -con una edad cercana al cumplimiento de los ochenta años- asistía





a una clase de gimnasia en el "Centro Cívico El Parque", dependiente del Consistorio demandado, el monitor encargado de dicha clase le indicó que realizara un ejercicio consistente en, estando sentada en una silla, hacer movimientos hacia arriba con los brazos sujetando un balón de grandes dimensiones, flexionándolos posteriormente.

2º) La realización de dicho ejercicio provocó, dado lo inestable de la silla y las características del pavimento, unido a la edad de la propia recurrente, que ésta cayera al suelo hacia atrás como consecuencia de que perdiera estabilidad aquella silla, golpeándose la espalda y produciéndose diversas lesiones.

3º) Las expresadas lesiones fueron diagnosticadas por el servicio de urgencias del "Hospital de Torrejón" en fecha 5 de abril de 2019, como traumatismo contuso en región sacra con posterior dolor, que limita la deambulacion con sucesivas molestias que no cesaban.

4º) Las mencionadas molestias provocaron que regresara al mismo servicio de urgencias el día 21 de abril de 2019, efectuándose rx de columna dorsal e informándose "aplastamiento >50% a nivel D12", siendo valorada por el servicio de traumatología, inmovilizándose seguidamente con corsé de Jewett, que no fue retirado hasta ciento dieciocho días después, es decir, el 31 de julio de 2019, confirmándose la fractura en fase de evolución y prescribiendo el correspondiente tratamiento rehabilitador.

5º) El apuntado tratamiento se desarrolló durante un total de treinta sesiones, causando alta el 9 de octubre de 2019 con secuela de "colapso vertebral D11 secundario a fractura vertebral y dolor persistente al tratamiento rehabilitador", recomendándose valoración por la unidad del dolor para valorar infiltración miofascial a fecha 15 de febrero de 2020.

TERCERO.- Conforme al principio de responsabilidad de los poderes públicos establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, el concepto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contempla en el artículo 106.2 de la propia Norma fundamental y se desarrolla por los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; régimen jurídico éste que sustituye a la anterior regulación contenida en los artículos 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa. De esta forma, el sistema de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cnve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239909733318764474405



responsabilidad patrimonial de la Administración se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, de lo contrario, y como ha puntualizado la jurisprudencia contencioso-administrativa - entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 1996, 5 de junio de 1998, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006, 10 de noviembre de 2009 y 17 de noviembre de 2010-, se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad. Ahora bien, y como ha precisado la referida doctrina jurisprudencial, carecería de cobertura el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva si se generaliza más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, toda vez que resulta imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

CUARTO.- La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por consiguiente, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica necesaria e ineludiblemente que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico, según se infiere de las previsiones normativas anteriormente indicadas.

QUINTO.- Del examen de los artículos 32 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público se desprende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene determinada por la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) La existencia de un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una





actividad o prestación cuya titularidad corresponde a una determinada Administración Pública.

2º) La producción de un daño antijurídico como consecuencia de un concreto menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por la circunstancia de que el que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3º) La concreción de un perjuicio patrimonial que ha de ser real, esto es, no basado en meras esperanzas o conjeturas, así como evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

4º) La determinación de una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, en tanto que la lesión producida ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

5º) La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar, toda vez que esa fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos y por su mismo desgaste con causa desconocida; correspondiendo, en todo caso, a la Administración probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

SEXO.- En el caso objeto del presente procedimiento abreviado, además de concurrir los precedentes fundamentos legales y jurisprudenciales para apreciar la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, es lo cierto que la demandante sufrió una lesión que, a diferencia de lo que sostiene dicha Administración, ni es ajena al funcionamiento de un servicio público, ni es extraña al ámbito formal de una relación jurídico administrativa, concretamente al de la relación que a la propia recurrente le vinculaba como asistente y participante en las clases programadas y supervisadas por un centro dependiente -tanto orgánica como funcionalmente- de la Corporación Local demandada. En este sentido, es preciso recordar que la estancia de la aquí recurrente en el aula en donde se produjeron los hechos de referencia no se produjo en el contexto de una relación jurídico privada, regulada por



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código según de verificación: 1239909733318764474405



normas de Derecho privado, sino que tuvo lugar en el contexto de un programa público diseñado, planificado y controlado por la misma Administración Municipal, actuando en ese contexto en el marco de la realización de unas actividades incluidas en aquel programa y con notorios y significativos efectos jurídico públicos.

SÉPTIMO.- A diferencia de lo que sostienen las partes demandada y codemandadas en su esfuerzo argumental por justificar jurídicamente la actuación administrativa objeto de la controversia suscitada, la relación de causalidad existente en el caso enjuiciado resulta incuestionable, debiéndose encuadrar en un defectuoso funcionamiento del servicio prestado, ciertamente significativo, toda vez que el monitor encargado de la clase de gimnasia en cuestión debió sopesar, antes de encomendar a la demandante la realización de un ejercicio del tipo y de las características como el que permitió que realizara, circunstancias tales como las características del suelo en donde se realizó el reiterado ejercicio, aparentemente resbaladizo y carente de adherencia, sobre una silla dura e inestable poco propicia para que una persona de las características físicas de la propia demandante se sentara en la misma permitiendo el desarrollo y ejecución de aquel ejercicio, teniendo que flexibilizar los brazos con una pelota de grandes dimensiones; lo que denota un comportamiento imprudente del que debe responsabilizarse el mismo Ayuntamiento demandado: así, tanto las reglas de la experiencia humana como el mismo sentido común debieron desaconsejar la realización de un ejercicio como el que se permitió llevar a cabo, nada adecuado para las características personales y la edad de la interesada -en el momento de producirse los hechos analizados le faltaban tres meses para cumplir ochenta años de edad-, con el desgraciado accidente que provocó a la propia interesada -con independencia de la osteoporosis que venía padeciendo- un fuerte impacto en la columna vertebral con las consecuencias que han quedado acreditadas.

OCTAVO.- Idéntica suerte desestimatoria merece la pretensión de la parte demandada de que no le corresponde hacer frente a la expresada indemnización por considerar que forma parte del ámbito competencial de las entidades aseguradoras, habida cuenta de que lo manifestado sobre este particular constituye para la parte recurrente una inequívoca *res inter alios acta*, con todo lo que ello representa jurídicamente, y como tal resulta ajena al ámbito jurídico formal de este litigio y a la obligación directa que vincula a la Entidad Local demandada con la persona directamente afectada por la lesión producida;





y ello con independencia de las acciones que, eventualmente, pueda promover la referida Administración Municipal con la correspondiente persona jurídica aseguradora, en todo caso ajenas al ámbito formal de este pleito contencioso-administrativo.

NOVENO.- Procede examinar, finalmente, la cuantía de la indemnización solicitada por la parte actora, debiéndose señalar al respecto que no cabe dudar ni de los daños producidos ni de las secuelas padecidas y debiéndose estar, en definitiva, a cuanto se razona por la Dra. doña Isabel González Prieto -licenciada en Medicina y Cirugía por la Universidad Complutense de Madrid, especialista en Valoración del Daño Corporal, perito de seguros y máster en Salud Laboral- en su dictamen de 15 de febrero de 2020, así como al resultado de la prueba practicada en las presentes actuaciones, significándose que aunque como refiere la parte demandada lo normal es que el período de curación en este tipo de lesiones sea de noventa días, lo cierto es que la demandante permaneció con el corsé anteriormente expresado durante un total de 118 días; considerándose razonable y ajustada a las particularidades del supuesto debatido la cuantía de la pretendida indemnización por importe de diecisiete mil ochocientos veintidós euros con noventa céntimos de euro (17.822,90 €), atendiendo a las específicas circunstancias descritas en los folios 2 a 4 del referido informe pericial.

DÉCIMO.- Las precedentes consideraciones conducen a estimar el recurso entablado, debiéndose, en consecuencia, dejar sin efecto la actuación administrativa impugnada y reconocer el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por la propia Administración Territorial demandada en la indicada cuantía de diecisiete mil ochocientos veintidós euros con noventa céntimos de euro (17.822,90 €), con los correspondientes intereses, que se determinarán en el trámite procesal de ejecución de esta sentencia; todo ello, de acuerdo con el dictamen pericial anteriormente mencionado y en consonancia con los términos indicados en el escrito de demanda.

UNDÉCIMO.- Sobre la base de la naturaleza y de la significación de la cuestión litigiosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian suficientes motivos para adoptar un expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conite mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239909733318764474405



En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de doña [REDACTED] contra la mencionada desestimación presunta de la reclamación formulada por la aquí recurrente con fecha 7 de agosto de 2019; desestimación que expresamente se deja sin efecto, reconociendo, como reconozco, el derecho de la recurrente a que se le indemnice en concepto de responsabilidad patrimonial por la Administración Local demandada en la cuantía de diecisiete mil ochocientos veintidós euros con noventa céntimos de euro (17.822,90 €), de acuerdo con los términos indicados en el escrito de demanda y con los correspondientes intereses, que se determinarán en la fase de ejecución de esta sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. LUIS VACAS GARCÍA-ALOS Magistrado - Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LUIS VACAS GARCÍA-ALOS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid
c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
45047900

NIG: 28.079.00.3-2021/0000600

Procedimiento Abreviado 21/2021 B

Demandante/s: D./Dña. JUANA MUÑOZ ZAMBRANA

PROCURADOR D./Dña. JULIAN CABALLERO AGUADO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS ESPAÑA S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

TRITOMA S.L. y UMAS MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

PROCURADOR D./Dña. RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 08 de noviembre de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 09448344389751843569



Este documento es una copia auténtica del documento B.- Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por M^a CARMEN SANZ ESCORIHUELA



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/11/2021 15:32

Mensaje

IdLexNet	202110447790461
Asunto	Sentencia estimatoria (F.Resolucion 08/11/2021)
Remitente	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 32 de Madrid, Madrid [2807945032] Órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO Tipo de órgano OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012] REDONDO GARCIA, MARIA LOURDES [1470] Oficina de registro
Destinatarios	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid CABALLERO AGUADO, JULIAN [293] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid MORENO MARTIN, RICARDO LUDOVICO [1137] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	08/11/2021 14:39:11
Documentos	1747880_2021_I_346454863.PDF (Principal) Hash del Documento: 3192938f9b6be860b37f54096f171295d1c0c29d400c07eb7c5245cb0f2307d 1747880_2021_E_59812092.ZIP (Anexo) Hash del Documento: f282a0ba87e434f12a95d757db9ee98d0951b7a6b9ea18001a9181c7193e7aed
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia estimatoria (F.Resolucion 08/11/2021) Nº 0000021/2021 Detalle de acontecimiento Sentencia estimatoria (F.Resolucion 08/11/2021) DEMANDA (11/01/2021) NIG 2807900320210000600

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/11/2021 15:32:13	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
08/11/2021 14:48:16	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.